



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°009-2019-GM/MDPP

Puente Piedra, 11 de febrero de 2019

VISTO:

El expediente N° 44286-2018, presentado por la señora Bailonilla Palma Balsa, el Informe N° 010-2019-GGTH/MDPP de fecha 06 de febrero de 2019, y el informe N° 18-2019-GLySG/MDPP de fecha 11 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia Legal y Secretaría General, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; la Municipalidad Distrital de Puente Piedra es un órgano de gobierno local, tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente N° 07922-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, la señora Bailonilla Palma Balsa solicita el pago de los beneficios sociales a quien en vida fuera su hijo, Alejandro Enrique Rufino Palma, ex trabajador de la entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;



Que, mediante Anexo al Expediente N° 07922-2018, de 13 de setiembre de 2018, la señora Bailonilla Palma Balsa adjunta la documentación solicitada mediante Carta N° 203-2018-GRH/MDPP: a) Sucesión Intestada inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, b) Acta de Defunción, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, c) Partida de nacimiento de quien en vida fuera Alejandro Enrique Rufino Palma, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, de la revisión del Anexo al Expediente N° 07922-2018, de fecha 13 de setiembre de 2018, se advierte que el ex trabajador ALEJANDRO ENRIQUE RUFINO PALMA, falleció el 20 de febrero de 2018 según consta en el Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC. Asimismo, conforme a la Partida Electrónica N° 14079793 del Registro de Sucesión Intestada (Oficina Registral Lima) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos consta inscrita el Acta de sucesión intestada de fecha 23 de mayo del 2018, extendida ante Notario de Lima, Néstor Adolfo Scamaroni Muñoz, en la



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORUPCION Y LA IMPUNIDAD”

cual se declara como herederos del causante ALEJANDRO ENRIQUE RUFINO PALMA a sus padres BAILONILLA PALMA Balsa y JUAN RUFINO RAMOS;

Que, mediante la Resolución N° 147-2018-GRH/MDPP de fecha 03 de diciembre de 2018 se resolvió AUTORIZAR a favor de BAILONILLA PALMA Balsa y JUAN RUFINO RAMOS, herederos legales del causante ALEJANDRO ENRIQUE RUFINO PALMA, el pago de las siguientes sumas: i) S/ 2,456.16 (Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis con 16/100 Soles) por concepto de compensación por tiempo de servicios. ii) S/ 1,628.61 (Mil seiscientos veintiocho con 61/100 Soles), por concepto de vacaciones no gozadas y trunca. iii) S/ 259.78 (Doscientos cincuenta y nueve con 78/100 Soles), por concepto de gratificación trunca;

Que, mediante el Expediente N° 44286-2018 del 28 de diciembre de 2018, la señora Bailonilla Palma Balsa interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 147-2018-GRH/MDPP del 03 de diciembre de 2018 y solicita que se declare nulo el referido acto;

Que, conforme se desprende de la revisión del Expediente N° 44286-2018, el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince días luego de haber sido notificada la Resolución N° 147-2018-GRH/MDPP, de fecha 03 de diciembre de 2018, acto materia de impugnación, según lo dispone en numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, asimismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del referido cuerpo normativo;

Que, el recurso de apelación del recurrente está dirigido a cuestionar el contenido de la Resolución N° 147-2018-GRH/MDPP, del 03 de diciembre de 2018, respecto a la liquidación efectuada y la fecha de inicio del trabajador;

Que, la administrada manifiesta que el Informe N° 040-2018/VASM/GRH/MDPP del 14 de marzo de 2018 no considera el “reconocimiento de hecho del ingreso verdadero del trabajador desde el año 2003 bajo la modalidad fraudulenta de SNP en aquel tiempo.” ; al respecto cabe precisar que la liquidación realizada según la base de datos y el acervo documentario que obra en esta gerencia, se verificó que el señor Rufino Palma Alejandro laboró en esta entidad bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 teniendo como fecha de ingreso el 01/01/2013, información que también se verificó en el legajo personal y las planillas únicas de remuneraciones durante la evaluación del presente recurso, por lo que debe desestimarse dicho extremo;





"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Que, además cabe precisar que la modalidad de contratación bajo los Servicios No personales que señala la recurrente, no obedecen a un régimen laboral; asimismo tampoco se ha corroborado de la revisión de la planilla única de remuneraciones ni del legajo personal que dicha contratación se hubiera reconocido al ex trabajador Alejandro Enrique Rufino Palma, motivo por el cual el cálculo de la liquidación que sustenta la Resolución N° 147-2018-GRH/MDPP se ha realizado teniendo en cuenta la fecha de inicio del ex trabajador bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, es decir, desde el 01/01/2013; con lo anterior se desestima dicho extremo;

Que, la recurrente señala que existe contradicción de la fecha de inicio consignado el Informe N° 040-2018/VASM/GRH/MDPP del 14 de marzo de 2018 y el consignado en el Informe N° 046-2018/VASM/GRH/MDPP del 15 de marzo de 2018; sin embargo de la verificación de los informes mencionados se advierte que en ambos se consigna la fecha de ingreso del señor Alejandro Enrique Rufino Palma el 01/01/2013, no existiendo contradicción alguna por lo que debe desestimarse dicho extremo;



Que, asimismo la recurrente señala que existe contradicción entre las fechas de ingreso consignadas en el Informe N° 040-2018/VASM/GRH/MDPP del 14 de marzo de 2018 y el consignado en el Informe N° 046-2018/VASM/GRH/MDPP del 15 de marzo de 2018 con lo consignado en el cálculo de beneficios sociales por el periodo de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015, al respecto cabe precisar que en la hoja de liquidación de beneficios sociales del señor se consignó fecha de ingreso del señor Alejandro Enrique Rufino Palma el 01/01/2013, ahora con respecto al periodo de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015 al que hace mención la recurrente cabe precisar que dicho periodo, tal como se señala en la hoja de liquidación de beneficios sociales, corresponde "AL TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) PERIODOS DEPOSITADOS EN EL BANCO", mas no hace referencia a la fecha de inicio del ex trabajador, pues esta se encuentra consignada en la sección "periodo laborado" de la Liquidación de beneficios sociales, por lo que debe desestimarse dicho extremo;

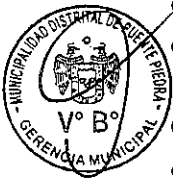
Que, además la recurrente señala que el tercer considerando de la Ordenanza N° 210-MDPP del 21 de enero de 2013 hace mención al Informe de la Subgerencia de Recursos Humanos N° 025-2013/MDPP/GAFP/SGRRHH señalando que el referido informe es una prueba del reconocimiento de su vínculo laboral el cual no se ha considerado en la resolución impugnada. Al respecto cabe precisar que, según la Ordenanza N° 210-MDPP, la Subgerencia de Recursos Humanos a través del Informe N° 025-2013/MDPP/GAFP/SGRRHH recomendó que: "los servidores que



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

se encuentran laborando en la Subgerencia de Limpieza Pública y Subgerencia de Parques y Jardines como operarios de limpieza y/u operarios de Parques y Jardines bajo la modalidad de terceros y Contratos Administrativos de Servicios deben ser incorporados en planilla de personal obrero bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; por lo que solicita se gestione la modificación del Cuadro de Asignación de Personal CAP;" de lo anterior se advierte que dicha ordenanza no reconoce el vínculo laboral del señor Alejandro Enrique Rufino Palma desde el año 2003 bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 728, sino que es el sustento para la modificación del CAP, puesto que como se verifica de la revisión de planillas y del legajo del ex trabajador, su fecha de inicio fue el 01/01/2013 y referida Ordenanza data del 21 de enero de 2013 es decir, no es prueba del reconocimiento de la fecha de inicio desde el año 2003 del ex trabajador señor Alejandro Enrique Rufino Palma;

Que, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;



Que, de lo anterior se advierte que los fundamentos del recurrente no han desestimado lo esgrimido en los fundamentos de la Resolución N° 147-2018-GRH/MDPP ni la fecha de inicio del ex trabajador Alejandro Enrique Rufino Palma, motivo por el cual el recurso de apelación contra la Resolución N° 147-2018-GRH/MDPP del 03 de diciembre de 2018 debe ser declarado infundado en todos sus extremos;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 218° en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en cumplimiento de mis atribuciones de Ley.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada BAILONILLA PALMA Balsa contra la Resolución N° 147-2018-GRH/MDPP del 03 de diciembre de 2018 expedida por la Gerencia de Recursos Humanos; en consecuencia: **CONFÍRMESE** en todos sus extremos el citado acto administrativo.



Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Gerencia Municipal

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2) del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Gestión del Talento Humano que realice la notificación de la presente Resolución con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Abdo. Alejandro E. De La Cruz Farfán
GERENTE MUNICIPAL